JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE GOVER ASTUDILLO CHAVARRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00304-00

AUTO No. 1221

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: Limítese la cuantía del embargo en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE**. **($654.428)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1801

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GOVER ASTUDILLO CHAVARRO C.C. 16.880.119
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00304-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1221 del 10 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

"SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: Limítese la cuantía del embargo en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE**. **($654.428)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P."

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Juez manifestándole que el apoderado de la entidad demandada UGPP, formuló incidente de nulidad dentro del asunto de referencia, informando que no fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI

PROCESO:	**ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**TERESA DE JESUS GUTIERREZ DE OCHMANN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOIAL - UGPP**
RADICACIÓN No.	**76001-41-05-004-2018-00465-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Ante el incidente formulado por la entidad demandada, dentro del asunto de referencia, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el término de 3 días hábiles, a fin de que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

ANA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE HERNAN JOAQUI PAPAMIJA**
DEMANDADO:	**CRISTIAN LEONARDO ERAZO BENITES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2020 00174 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral, pues de la revisión del escrito de demanda, la parte actora hace referencia a un proceso ordinario de mínima cuantía, y no a un proceso ordinario de única instancia, así pues, el proceso de mínima cuantía es el adelantado en los Juzgados Civiles.

2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 6° del Código de Procedimiento Laboral, pues de la revisión de las pretensiones se observa que las mismas no son claras al solicitar se declare a la parte demandante como acreedor y deudor de la suma solicitada con la demanda.

3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en primer lugar no se relaciona el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, así como tampoco se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor CRISTIAN LEONARDO ERAZO BENITES. Ahora bien, si se desconoce el canal digital para efectos de notificaciones, la demanda y subsanación deberán ser enviadas mediante correo certificado a la dirección física de la parte demandada, allegando el respectivo comprobante de entrega de la documentación enviada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSE HERNAN JOAQUI PAPAMIJA contra el señor CRISTIAN LEONARDO ERAZO BENITES, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR MARINO MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2020 00178 00**

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

El señor **EDGAR MARINO MONTENEGRO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.765.898 portador de la tarjeta profesional No. 81.139 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **EDGAR MARINO MONTENEGRO,** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **EDGAR MARINO MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° "*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso*" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **Microsoft Teams** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se

adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA CUELLAR BORRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00574-00

AUTO No. 1228

Mediante oficio No. 4913 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmado la sentencia No. 119 del 03 de julio de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.)

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SILVIA HAYDEE RUIZ DE GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00557-00

AUTO No. 1229

Mediante oficio No. 4913 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmado la sentencia No. 111 del 12 de marzo de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.)

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO